

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 27 de setiembre de 2018.

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 223-2018-CU.- CALLAO, 27 DE SETIEMBRE DE 2018, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 495-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 27 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 310-2016-CF-FCA de fecha 19 de mayo de 2016, se estableció la existencia de incumplimiento por parte de los docentes Mg. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y Lic. Adm. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO en el desempeño de los cargos de presidente y secretario, respectivamente, de la Comisión de Planeamiento designada por Resolución de Consejo de Facultad N° 131-2015-CF-FCA; remitiéndose todo lo actuado al Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Resolución N° 159-2018-R del 16 de febrero de 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en condición de Presidente y Secretario de la Comisión de Planeamiento de la Facultad de Ciencias Administrativas durante los Semestres Académicos 2015-A y 2015-B, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 020-2017-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2017; y a las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Resolución N° 495-2018-R del 23 de mayo de 2018, se declaró improcedente los Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° 159-2018-R de fecha 16 de febrero de 2018, presentados por los docentes LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO y CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, mediante Escrito (Expediente N° 01062179) recibido el 12 de junio de 2018, el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 495-2018-R del 23 de mayo de 2018, atendiendo que la aludida Resolución no se encuentra arreglada a ley y contraviene elementales derechos del recurrente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 647-2018-OAJ recibido el 03 de agosto de 2018, opina que la interposición de un recurso de apelación tiene como propósito que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, esto es, busca un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece “*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*”, incidiendo previamente en cuestiones preliminares que conciernen un debido proceso administrativo disciplinario, en ese sentido, el abogado apelante debe tener el debido conocimiento de que en los procesos administrativos disciplinarios, la acción coercitiva del Estado, facultado para efectos del presente caso, la investigación recae en el Tribunal de Honor Universitario, quien de acuerdo a los hechos expuestos como presunta infracción, solicita al Titular de la Entidad como órgano sancionador, para que este expida una resolución razonada que así lo ordene (apertura); acto procesal del órgano sancionador, del cual tiene que estar debidamente tipificado como infracción, donde la acción coercitiva del Estado no debe haber prescrito y que el presunto responsable debe estar plenamente identificado; en otras palabras el titular de la entidad ha tomado la decisión de ordenar que se abra proceso administrativo disciplinario, contra un servidor o ex servidor público, este emitirá una Resolución fundamentada de instauración que permitirá a quien será investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan la decisión; asimismo, por motivos de desconocimiento procesal, algunos abogados, como resulta ser el presente caso del impugnante, consideran que este tipo de resoluciones es impugnabile porque de no serlo se estaría recortando el derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de instancia, situación que es equívoca y errónea, por cuanto el propósito de la resolución de apertura es para determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra dicho servidor público, que se regirá a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada, por lo tanto, no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa orden se deje sin efecto, o que se declare su nulidad porque no existe norma legal que ampare ese tipo de impugnación; situación que no es injusto, ni arbitrario ni ilegal; por el contrario, si se aceptara una impugnación de esa naturaleza sería dar cabida a la irracionalidad e impunidad de los actos que estando tipificados como faltas deben ser investigadas y posteriormente sancionadas;

Que, al respecto, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, este ha señalado en sendas sentencias que: “[...] la necesidad de extender los alcances del derecho al debido proceso al ámbito del procedimiento administrativo, [...] debe considerar en relación con los procedimientos, prima facie, de carácter sancionador, y no con los procedimientos de investigación a los que ha estado sujeto el demandante”; por lo tanto el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario no conculca ni vulnera el derecho al debido proceso del investigado en su manifestación del derecho a la defensa y a la motivación de Resoluciones; en ese contexto, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que el presente Recurso de Apelación interpuesto por el citado docente deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una

Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile en razón de que no es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina la apertura de un procedimiento administrativo; no impide la continuación del procedimiento sino, más bien, constituye su acto inicial, y no genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 27 de setiembre de 2018, puesto a consideración el punto de agenda 9. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 495-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 647-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de agosto de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 27 de setiembre de 2018; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el docente **LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 495-2018-R de fecha 23 de mayo de 2018, en el extremo que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 159-2018-R de fecha 16 de febrero de 2018, que le instauró Proceso Administrativo Disciplinario, en su condición de Presidente de la Comisión de Planeamiento de la Facultad de Ciencias Administrativas durante los Semestres Académicos 2015-A y 2015-B, por incumplimiento de funciones, dándose por agotado la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretario General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.